

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 15/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2015-00254-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO	LA NACION/ RAMA JUDICIAL- CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto decreta medida cautelar	DECRETA MEDIDA CAUTELAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:May 12 2023 5:21PM...	
1	20001-33-33-006-2015-00254-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO	LA NACION/ RAMA JUDICIAL- CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:May 12 2023 5:21PM...	
2	20001-33-33-006-2017-00255-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DALMA SANDRITH BELEÑO ROJAS, JESUS RAFAEL RAMIREZ QUINTERO, TATIANA MARGARITA ARIAS RAMIREZ, DAYANA ARIAS RAMIREZ, CRISTIAN DAVID ARIAS RAMIREZ, MARLENE - RAMIREZ QUINTERO, LUISA FERNANDA LUNA RAMIREZ	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	12/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:May 12 2023 4:16PM...	
3	20001-33-33-006-2018-00045-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MERCY PAOLA ORTIZ DURAN Y OTROS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Acción de Reparación Directa	12/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:May 12 2023 4:16PM...	

4	20001-33-33-006-2019-00446-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JHON JAIDER CONTRERAS GONZALEZ	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	12/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:May 12 2023 4:16PM...	 
5	20001-33-33-006-2020-00030-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ATILIO ARAUJO MURGAS Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	12/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:May 12 2023 4:16PM...	 
6	20001-33-33-006-2020-00043-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	GUSTAVO ADOLFO - PUMAREJO VILLALOBOS	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:May 12 2023 4:16PM...	 
7	20001-33-33-006-2020-00107-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SARA SOFIA MORALES TORRES	ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:May 12 2023 4:16PM...	 
8	20001-33-33-006-2020-00277-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JHON JAIRO CUESTA CORDOBA	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:May 12 2023 4:16PM...	 

9	20001-33-33-006-2021-00072-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JHON JAIRO BERDUGO VELASCO	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:May 12 2023 4:16PM...	 
10	20001-33-33-006-2021-00147-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	EFRAIN JESUS FERIA RAMIREZ	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL NACION	Acción de Reparación Directa	12/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:May 12 2023 4:16PM...	 
11	20001-33-33-006-2021-00218-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	VICTOR - FONSECA	DEPARTAMENTO DLE CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:May 12 2023 4:16PM...	 
12	20001-33-33-006-2021-00276-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SERGIO ANDRES MENDOZA TAFUR	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:May 12 2023 4:16PM...	 
13	20001-33-33-006-2022-00462-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LOURDES EUFEMIA FERNANDEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:May 12 2023 5:12PM...	 

14	20001-33-33-006-2022-00463-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ALDAIR ALEXANDER JILON DAVID	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	12/05/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:May 12 2023 5:12PM...	 
15	20001-33-33-006-2022-00468-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YULIMA GARZON ROJAS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:May 12 2023 5:12PM...	 
16	20001-33-33-006-2022-00470-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NICOLASA IBARRA MARTINEZ	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:May 12 2023 5:12PM...	 
17	20001-33-33-006-2022-00471-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOHANA PATRICIA DURAN ZULETA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	12/05/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:May 12 2023 5:12PM...	 
18	20001-33-33-006-2022-00485-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ MARINA ORTIZ LAGO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:May 12 2023 5:12PM...	 

19	20001-33-33-006-2022-00486-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MAGOLA ESTHER BOLAÑO ORCASITA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:May 12 2023 5:12PM...	 
20	20001-33-33-006-2022-00487-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ MERY ARIAS ARIAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:May 12 2023 5:12PM...	 
21	20001-33-33-006-2022-00488-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FERNANDO - LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:May 12 2023 5:12PM...	 
22	20001-33-33-006-2022-00489-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	GUMERCINDO ROBLES MONSALVE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:May 12 2023 5:12PM...	 
23	20001-33-33-006-2022-00508-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE RAMON RAMIREZ CANTILLO	AFINIA	Acciones Populares	12/05/2023	Auto Rechaza Demanda	SE RECHAZA LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR POR NO HABERSE SUBSANADO DENTRO DEL TERMINO LEGAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:May 12 2023 4:16PM...	 

24	20001-33-33-006-2022-00510-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JHON FREDY CAMACHO VARGAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	12/05/2023	Auto admite demanda	<p>AUTO ADMITE DEMANDA ACCION POPULAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:May 12 2023 4:16PM...</p>	 
----	---	--------------------------	---------------------------	-------------------------	--------------------	------------	---------------------	--	--



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2015-00254-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial del NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO, solicita al Despacho librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor del Demandante con fundamento en las Sentencia de Primera Instancia de fecha 26 de octubre de 2017, proferida por este Juzgado dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado 20001-33-31-006-2015- 00254-00.

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO . Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.



La Sentencia en mención constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resultan unas Obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de hacer y de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de La Parte Ejecutante.

Es preciso advertir que dentro de las Pretensiones para que se libre Mandamiento Ejecutivo, el apoderado Demandante solicita conjuntamente Obligaciones de Hacer, Liquidar y Pagar Sumas de Dinero, todas derivadas de un mismo Título Ejecutivo, para cuya ejecución el legislador estableció tramites especiales y diferentes regulados en los artículos 431 y 433 del CGP, lo que haría Improcedente su Acumulación en una misma Demanda acorde con las exigencias del artículo 88 ibidem. Sin embargo, el Despacho advierte que la Obligación de Pago de sumas de Dinero, lleva implícita la Obligación de Hacer pretendida por el Ejecutante, como acto previo dentro del trámite administrativo de pago de Sentencia, de conformidad con lo señalado en el artículos 192 a 195 del CPACA y el Decreto 2469 de 2015, dentro del cual deberá darse cumplimiento integral a la Sentencia Judicial objeto de cobro.

Por lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Ejecutivo con orden de Pago de suma de dinero, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.*
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS

A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito².*

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³.

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO⁴ a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor del Ejecutante, en la siguiente forma:

A. CAPITAL:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁴ El despacho advierte satisfechos los requisitos que debe contener la solicitud de inicio de ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, según lo dispuesto por la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J⁴. O-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.538.850), valor que corresponde a Capital causado como consecuencia de las Diferencias Salariales y Prestaciones Sociales debidamente Indexadas dejadas de recibir en virtud del Decreto 1251 de 2009, según lo ordenado en Sentencia.

B. INTERESES:

- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.240.831), por concepto de Intereses Moratorios desde el 28 de febrero de 2019 (fecha de Ejecutoria de la Sentencia) al 31 de mayo de 2021.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de junio de 2021 hasta la verificación del Pago.

C. COSTAS:

- Por las costas del presente Proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar a la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

Parte demandada:

- NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el correo electrónico dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co / medesjvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2015-00254-00
- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (projudam76@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2015-00254-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

La apoderada judicial del NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO solicita al Despacho la siguiente MEDIDA CAUTELAR:

“1. Solicito que se decrete el embargo y secuestro como medida cautelar de los dineros de propiedad de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con Nit. 800-093816- 3, en favor de la ejecutante NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO, identificada con la CCNo. 63.291.484 de Bucaramanga, conforme a las excepciones de la regla general de inembargabilidad, incluso aquellos que tengan el carácter de inembargables, para garantizar la seguridad jurídica y es respeto de los derechos reconocidos en la sentencia, tales como los recursos incorporados en el Presupuesto General de la nación, con la salvedad del rubro de sentencias y conciliaciones, que se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorro, certificados de depósito a término o similares en los bancos y corporaciones de la ciudad de Valledupar, que se relacionan a continuación, haciéndole a los respectivos Gerentes las provisiones que señala el artículo 593 numeral 4 del CGP, en concordancia con el numeral 10 ibidem, para el caso de incumplimiento a la orden judicial:

- CUENTA CORRIENTE DE LA RAMA JUDICIAL SOBRE DESPOSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS NUMERO 3-082-00-00639-0 EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA UNICA NACIONAL.
- CUENTA CORRIENTE RAMA JUDICIAL CUYO OBJETO ES MULTAS- NUMERO 3-082-00-00640-8 EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA UNICA NACIONAL.
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820000637-4 CUYO OBJETO ES SANCION POR JURAMENTO ESTIMATORIO CON DESCONOCIMIENTO DE LOS PARAMETROS LEGALES. EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA UNICA NACIONAL
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000755-4 CUYO OBJETO ES GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA UNICA NACIONAL





- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000635-8 CUYO OBJETO ES IMPUESTO DE REMATE, EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA UNICA NACIONAL
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-006341 CUYO OBJETO ES CONTRIBUCION ESPECIAL ARBITRAL Y SUS RENDIMIENTOS CUENTA UNICA NACIONAL
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000632-5 CUYO OBJETO ES ARANCEL JUDICIAL - EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA UNICA NACIONAL
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-00-006366 CUYO OBJETO ES RAMA JUDICIAL DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS QUE SE CAUSEN CON OCASIÓN DE LAS ACTUALES JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTO CUENTA UNICA NACIONAL
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-00-006382 CUYO OBJETO ES RAMA JUDICIAL DEPOSITOS JUDICIALES EN CONDICION ESPECIAL Y SUS RENDIMIENTOS – CUENTA UNICA NACIONAL
- CUENTA NUMERO 030113773 CUYO OBJETO ES GASTOS GENERALES-BANCO DAVIVIENDA
- CUENTA CORRIENTE 309018182 CUYO OBJETO DE GASTOS ES SERVICIOS DE PERSONAL- BBVA COLOMBIA S.A.
- CUENTA CORRIENTE 309015337 CUYO OBJETO DE GASTOS ES GASTO DE CAJA MENOR-BBVA COLOMBIA S.A.



- CUENTA CORRIENTE 042169136 CUYO OBJETO DE GASTOS ES CUENTA REPORTADA RECAUDO SSF BBVA COLOMBIA S.A.
- CUENTA CORRIENTE 00730000006819 CUYO OBJETO ES CAJA MENOR-BBVA COLOMBIA S.A.

2.- Solicito se ordene el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la NACION-RAMA JUDICIAL, en cuentas de ahorro corrientes, cdtes, en las siguientes entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GRANAHORRAR, para efectos de respaldar el crédito que se reclama en esta instancia judicial.

Es preciso resaltar que los dineros que se pretende sean sujeto de embargo y secuestro, no ostentan la calidad de inembargables," (sic para lo transcrito).

El Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado Demandante pretende se Embarguen Recursos de la Ejecutada conforme a las Excepciones de la Regla General de Inembargabilidad, incluso aquellos que tengan Carácter de Inembargables, por lo que el Despacho procederá a analizar su solicitud, para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones legales vigentes y la Jurisprudencia elaborada por la Corte Constitucional sobre el tema.

El Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos aparece consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

A su turno el Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), en su artículo 19, señaló lo siguiente:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

Dentro de las Cesiones y Participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII, están el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías ((artículos 356 a 361 de la Constitución Política).



A su vez, el art. 21 del Decreto 28 de 2008, dispuso:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.¹

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

El Artículo 594 del CGP., en una especie de recopilación sobre los Bienes y Recurso Inembargables señalados en distintas normas, al tenor dispone:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. (...)”
(Subrayado Nuestro).

Por su parte el CPACA (Ley 1437/2011), en su artículo 195 Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del Embargo del rubro destinados para el pago de Sentencias y Conciliaciones. Señala la norma al respecto:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En relación con el Principio de Inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiendo en la Sentencia C-1154 de

¹ NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1154 de 2008, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma y si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.



2008² la posición Jurisprudencial sobre el Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, fijando al respecto algunas Excepciones relativas a la ejecución de Créditos de Carácter Laboral, o de obligaciones contenidas en Sentencias o Títulos Ejecutivos emanados del Estado.

En efecto, la Primera Excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer Créditos u Obligaciones de origen Laboral con miras a efectivizar el Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas; la Segunda Regla de Excepción tiene que ver con el pago de Sentencias Judiciales para garantizar la Seguridad Jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”* y, la Tercera Excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una Obligación Clara, Expresa y Exigible.

En reciente decisión el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Contencioso Administrativo, mediante Auto de fecha 11 de octubre de 2021, proferido dentro del expediente 66527, avaló el Embargo del rubro destinado al pago de Sentencias o Conciliaciones, al considerar que no obstante estar protegido por el Principio de Inembargabilidad, este no es absoluto y aplican las Excepciones establecidas por la Corte Constitucional.

En Fallo de Tutela fecha 27 de marzo de 2020, promovida contra los Autos de fecha 8 de mayo y 8 de noviembre de 2019, proferidos por este Despacho Judicial dentro del Proceso Ejecutivo 20001-33-33-006-2012-00276-00, el Tribunal Administrativo del Cesar con Ponencia del Magistrado CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA decidió amparar el derecho al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia del accionante HEDER PACHECO MÉNDEZ y, en consecuencia, se apartó de su anterior criterio, según el cual solo se podía Exceptuar el carácter Inembargable de los Recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de Relaciones Laborales e impuestas en Sentencias Judiciales y manifestó no encontrar sustento legal a la decisión de este Despacho de no decretar la Medida Cautelar solicitada, por cuanto el Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos Cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una Sentencia Judicial, como ocurre en este caso, para lo cual consideró lo siguiente:

Por consiguiente, en el presente asunto para tomar una decisión frente a la solicitud de decretar la medida de embargo sobre dineros de la Fiscalía General de la Nación, se debe constatar la naturaleza de los mismos, para luego proceder a verificar si es aplicable alguna de las excepciones.

En relación a lo expuesto, se resalta que, respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, esta Corporación, dentro del trámite de procesos ejecutivos era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver problemáticas cuando la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo no reconocía un derecho laboral. Sin embargo, el Consejo de Estado en el fallo de tutela proferido el 1 de agosto de 2018,

² Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.



por la Sección Cuarta³, radicación No. 11001-03-15-000-2018-00958-00, ordenó dejar sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por este Tribunal, que confirmaba una decisión de levantar la medida de embargo sobre una cuenta corriente de la Rama Judicial, precisamente bajo este argumento y dispuso emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo expediente No. 20-001-33-33-004-2014-00113-01, en la que se analizara la naturaleza de los recursos, para luego proceder a verificar cuál era la excepción aplicable.

En tanto, esto lleva a concluir que en el presente asunto también es dable aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, existentes en el ordenamiento jurídico las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento, la que para el caso de autos corresponde al pago de sentencia judicial.

En suma, no se le encuentra sustento legal a la decisión del juez accionado de no decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto como se anotó, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso. (Subrayas fuera del texto original).

En el presente caso tenemos que la principal fuente de los Recursos de la NACIÓN/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL emana del Presupuesto General de la Nación, no obstante existir otras fuentes de orden legal sobre las cuales no opera el Principio de Inembargabilidad. Pues bien, la obligación que aquí se reclama se deriva de una Condena impuesta en Sentencia Judicial proferida por esta Jurisdicción y se acredita el vencimiento del Plazo de 10 meses desde la exigibilidad de la obligación contenida en la Sentencia; además se tiene que la naturaleza de la obligación reclamada es de estirpe Laboral, razón por la cual según lo expuesto en las Jurisprudencias en cita se habilita el Embargo por Vía Excepcional de los Recursos de la Ejecutada que sean de naturaleza Inembargable.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se decretará el Embargo solicitado. No obstante, avizora el Despacho que dentro de las Cuentas cuyos Recursos se pretende Embargar figura una titulada “CUENTA 309018182 CUYO OBJETO DE GASTOS ES SERVICIOS DE PERSONAL- BBVA”, en la cual se supondría se depositan los Recursos para Pago de Personal cuya titularidad sería diferente a la de la aquí Ejecutada. Ante ello, el Despacho advierte no tener suficientes elementos de juicio sobre la titularidad de los Recursos de la Ejecutada y en aras de no afectar eventualmente los Derechos Fundamentales de Terceros, se abstendrá de ordenar el Embargo de los Recursos Depositados en dicha Cuenta hasta tanto no se tenga información que permita establecer la procedencia del Embargo.

En el mismo sentido, la (1) se abstendrá el Despacho de decretar el Embargo sobre las Cuentas:

1. CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000755-4 CUYO OBJETO ES GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO BANCO AGRARIO.
2. CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000635-8 CUYO OBJETO ES IMPUESTO DE REMATE, BANCO AGRARIO.

La primera por tratarse de Recursos que pertenecen a los Usuarios de la administración de justicia (Partes del Proceso) encargados a esta para atender los gastos que demanden algunas actuaciones judiciales, cuyo remanente debe ser devuelto a sus aportantes al

³ CONSEJERA PONENTE: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.



finalizar el Proceso y sino es reclamado dentro de los 2 años siguientes se declarara la Prescripción en favor del tesoro nacional mediante el Procedimiento Reglado en el Acuerdo 1115 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura⁴, por lo que la Ejecutada no es titular de los mismos y, la última, por corresponder a Recaudos Tributarios⁵ con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, bajo la titularidad del Ministerio de Justicia, siendo una persona jurídica diferente a la aquí Ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero Embargables que la Demandada NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tenga depositadas en las en Cuentas Corrientes y de Ahorro, Certificados de Depósito a Término o similares en los Bancos y Corporaciones de la ciudad de Valledupar, que se relacionan a continuación:

- CUENTA CORRIENTE DE LA RAMA JUDICIAL SOBRE DESPOSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS NUMERO 3-082-00-00639-0 EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA UNICA NACIONAL.
- CUENTA CORRIENTE RAMA JUDICIAL CUYO OBJETO ES MULTAS- NUMERO 3-082-00-00640-8 EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA UNICA NACIONAL.
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820000637-4 CUYO OBJETO ES SANCION POR JURAMENTO ESTIMATORIO CON DESCONOCIMIENTO DE LOS PARAMETROS LEGALES. EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA UNICA NACIONAL
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-006341 CUYO OBJETO ES CONTRIBUCION ESPECIAL ARBITRAL Y SUS RENDIMIENTOS CUENTA UNICA NACIONAL
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000632-5 CUYO OBJETO ES ARANCEL JUDICIAL - EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA UNICA NACIONAL

⁴ Lo anterior según los Acuerdos 2164 de 2003 y 2552 de 2004, en virtud de la facultad especial conferida por el artículo 7 de la Ley 66 de 1993 y de la facultad reglamentaria general que le otorgó a la Sala Administrativa el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996.

⁵ Ley 11 de 1987:

Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

"Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.



- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-00-006366 CUYO OBJETO ES RAMA JUDICIAL DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS QUE SE CAUSEN CON OCASIÓN DE LAS ACTUALES JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTO CUENTA UNICA NACIONAL
- CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-00-006382 CUYO OBJETO ES RAMA JUDICIAL DEPOSITOS JUDICIALES EN CONDICION ESPECIAL Y SUS RENDIMIENTOS – CUENTA UNICA NACIONAL
- CUENTA NUMERO 030113773 CUYO OBJETO ES GASTOS GENERALES-BANCO DAVIVIENDA
- CUENTA CORRIENTE 309015337 CUYO OBJETO DE GASTOS ES GASTO DE CAJA MENOR-BBVA COLOMBIA S.A.
- CUENTA CORRIENTE 042169136 CUYO OBJETO DE GASTOS ES CUENTA REPORTADA RECAUDO SSF BBVA COLOMBIA S.A.
- CUENTA CORRIENTE 00730000006819 CUYO OBJETO ES CAJA MENOR-BBVA COLOMBIA S.A.

Se NIEGA el Embargo de los dineros depositados en la CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000755-4 CUYO OBJETO ES GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA UNICA NACIONAL; CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000635-8 CUYO OBJETO ES IMPUESTO DE REMATE, EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA UNICA NACIONAL y CUENTA CORRIENTE 309018182 CUYO OBJETO DE GASTOS ES SERVICIOS DE PERSONAL- BBVA COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

Limítese el embargo hasta la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$23.900.000).

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros Embargables que tenga o llegare a tener la NACION/RAMA JUDICIAL, en Cuentas de Ahorro Corrientes, CDTES, en las siguientes entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GRANAHORRAR

Limítese el embargo hasta la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$23.900.000).

TERCERO: Líbrense los Oficios correspondientes con las prevenciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA LUNA RAMIREZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-006-2017-00255-00

Visto el informe secretarial, se procede a fijar nueva fecha para la Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día veinticuatro (24) de Julio de 2023, a las 09: 30 A.M para la AUDIENCIA DE PRUEBAS en el Proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MERCY PAOLA ORTIZ DURÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00045-00

Visto el informe secretarial, se procede a fijar nueva fecha para Continuación de la Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día veinticuatro (24) de agosto de 2023, a las 03:00 P.M para la CONTIINAUCION AUDIENCIA DE PRUEBAS en el Proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIDER CONTRERAS GONZALEZ Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00446-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2023, a las 10: 30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DRA. EYANITH ESTHER GUTIERREZ PACHECO, identificada con C.C. No. 49.722.485 y T.P. No. 166.492 del C.S. de la J., a la DRA. MARITZA YANEIDIS RUIZ



MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 y T.P. No. 158.166 del C.S. de la J. conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/PaolaRevisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ATILIO ARAUJO MURGASY OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00030-00

Visto el informe secretarial, se procede a fijar nueva fecha para la Continuación de Audiencia de Pruebas PRESNECIAL.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día veintiséis (26) de Julio de 2023, a las 09: 30 A.M para la CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS PRESENECIAL en el Proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Marga/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PUMAREJO VILLALOBOS.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00043-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TRECE (13) DE JUNIO DE 2023, a las 03:00 PM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DRA. ANA MARIA VIDES CASTRO, identificada con C.C. No. 1.065.595.004 y T.P. No.



237.139 del C.S. de la J. conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHARA SOFIA MORALES TORO.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00107-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TRECE (13) DE JUNIO DE 2023, a las 10:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. RAFAEL ENRIQUE VEGA LARA, identificado con C.C. No. 1.064.794.839 y T.P. No. 341.151



del C.S. de la J. conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO CUESTA CORDOBA.
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00277-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023, a las 09:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. ENDERS CAMPO RAMIREZ, identificada con C.C. No. 15172202 y T.P. No. 167437



del C.S. de la J. conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO BERDUGO VELASCO.
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00072-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023, a las 10:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DRA. ANGELA PATRICIA GONZÁLEZ VALENCIA, identificada con C.C. No.



1.094.885.594 y T.P. No. 246.930 del C.S. de la J. conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EFRAIN JESUS FERIAS RAMIREZ Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00147-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTICINCO (25) DE JULIPO DE 2023, a las 09:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DRA. EYANITH ESTHER GUTIERREZ PACHECO, identificada con C.C. No. 49.722.485 y T.P. No. 166.492 del C.S. de la J., a la DRA. MARITZA YANEIDIS RUIZ



MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 y T.P. No. 158.166 del C.S. de la J. conforme a Poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR GABRIEL FONSECA RUEDAS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00218-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día TRECE (13) DE JUNIO DE 2023, a las 09:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.098.644.497 y T.P.



No. 288.550 del C.S. de la J. conforme a poder especial debidamente otorgado y que obran en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES MENDOZA TAFUR.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00276-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las Partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicare Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2023, a las 09:30 AM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los actos administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación Judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DRA. CAROL PAOLA RODRIGUEZ PEREZ, identificada con C.C. No. 40.932.228 y T.P.



No. 114.812 del C.S. de la J. conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOURDES EUFEMIA FERNANDEZ CASTRO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00462-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 74 del CGP, expresa lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”

El artículo 162 del CPACA, expresa lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el caso que no ocupa, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante no aportó Poder que acredite lo acredite como tal, ni envía copia de la Demanda a la Demandada tal como lo establece la norma citada.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjttcR-rizdHve1mEqtLvvgBTYhCUdTrE0eBWQqCevDcHA?e=bL30AP

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/Martha/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALDAIR ALEXANDER JILON DAVID Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00463-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 expresa lo siguiente:

“Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

En el presente proceso encuentra el Despacho que la Parte Demandante no aporta con la Demanda la Constancia de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial

realizada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/mh5HcA4DOZLvrIac5hg6cYBM4tJ2nDx8zAKCK6rohJOYQ?e=TKeDbq

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDA: Conceder al Demandante un Plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Martha/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIMA GARZON ROJAS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00468-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su Art. 74 expresa lo siguiente:

“Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado Fuera de Texto).

El artículo 162 del CPACA, expresa lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Observa el Despacho que la Parte Demandante no señala en el Poder el Acto Administrativo objeto de Impugnación, ni envía copia de la Demanda al Demandado tal como lo establece la norma citada.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EitvgKcs4ABKulCwrsZ89wcBJA_HFGMBoSxoKdnFtZ3uRw?e=t1711Y

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Martha/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLASA IBARRA MARTINEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00470-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, hosjaqua@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, luispinzonabogado@gmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir

en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.065.630.386 y TP No. 302.304 del C.S. de la J. como apoderado de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EO68ttFFkH8xf6x2LwkB4J0SZicWux-kMUeTnYfg0A?e=UVA5fn

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Martha/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA DURAN ZULETA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00471-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co.
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, dr.jperezmejia@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor JAVIER PEREZ MEJIA, identificado con C.C. No. 77.005.057 y TP No. 43.534 del C.S. de la J. como apoderado de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgDPG3VejqxMo8XjTnhpXG8BZBhvk2fXM73yj3V_IQ2hnA?e=LVGHhR

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Martha/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTIZ LAGO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00485-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer

Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustituto respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep1yw22zC2NEi3y_C4uqTsoBGsS1_NV_5NwoPKfky1T1-w?e=G88Fr5

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Martha/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGOLA ESTHER BOLAÑO ORCASITA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00486-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustituto respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgAm55POzKIGgcTNxZkuwJoBs_izb6UtlY9Qirdbyzr7Jw?e=IZydMm

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Martha/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY ARIAS ARIAS
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00487-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.



4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustituto respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiLdLFN9iJtMs2S5EpapKC8Bin_6oop7HWzILVSU4b9ciQ?e=E8sVXr

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Martha/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO RAMON LOPEZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00488-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”

En el caso que no ocupa, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante no aportó Poder que acredite lo acredite como tal.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EphvAILIx7NCiuYCWwQXbwMB6egRrz1kmTksWht5EIYWwg?e=zaoDph

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/Martha/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUMERCINDO ROBLES MONSALVE
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00489-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”

En el caso que no ocupa, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante no aportó Poder que acredite lo acredite como tal.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh-ix-hZoSZJqiLNgLO0UkwBcHs3YTraELQbGKkXDQcimA?e=p1L5Mj

En consecuencia, se,

DISPONE



PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Martha/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JHON FREDY CAMACHO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00510-00

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la presente Demanda fue Subsanaada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Veintinueve (29) de noviembre de 2022, por tanto, se procederá a pronunciarse sobre la Admisión de la misma.

Por reunir los requisitos legales, previstos en los artículos 18 de la Ley 472/1998, 161 numeral 4 y 144 del CPACA y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, admítase la presente Acción Constitucional promovida por el señor JHON FREDY CAMACHO VARGAS contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, se Ordena:

1. Notifíquese en forma personal al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su Alcalde Municipal, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico juridica@valledupar-cesar.gov.co o a la Dirección Carrera 5 # 15-69, Plaza Alfonso López, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quienes se le otorga el término de diez (10) días para contestar la Demanda y solicitar la práctica de Pruebas, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. La decisión será proferida dentro los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.
2. Notifíquese a la parte actora JHON FREDY CAMACHO VARGAS, como lo indica el artículo 201 del CPACA. Envíese además mensaje de datos al correo jhoncamacho95@hotmail.com.
3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (prociudam76@procuraduria.gov.co)



4. Igualmente infórmese a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente Acción Constitucional, a través de la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JOSE RAMON RAMIREZ CANTILLO
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP-AFINIA
GRUPO EPM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00508-00

Observa el Despacho que, mediante Auto del veintinueve (29) de noviembre de 2022, se Inadmitió la Demanda de la referencia ordenándole a la Parte Demandante corregir los defectos anotados en el término de tres (03) días, de conformidad con el dispuesto en el *artículo 20 de la Ley 472 de 1998*.

El día 14 de diciembre de 2022 mediante constancia secretarial que obra en el expediente, se informa al Despacho que venció el término concedido y la Demanda no fue Subsanaada.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará. (...)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la Remanda de la referencia por no haber sido Subsanaada, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.